

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SENTENCIA N° **189**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial del discapacitado ARTURO TOVAR PAEZ, donde es demandante su hermana MIRIAM LUCERO TOVAR PAÉZ. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2022-00051-00. Primera Instancia.

II.- HECHOS:

Las pretensiones del demandante tienen como sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

PRIMERO: Que, el señor Arturo Tovar Páez, es discapacitado mental absoluto, según valoración de apoyo aportada, realizado por la profesional Dra. Lina Jhoanna Salgado Gutiérrez, que demuestra: a) la imposibilidad de manifestación de voluntad, b) la imposibilidad de ejercer capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros.

SEGUNDO: Que, la señora Miriam Lucero Tovar Páez, en su calidad de hermana, la cual se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados, es quien ha estado pendiente de la manutención de Arturo Tovar Páez.

TERCERO: Que, el señor Arturo Tovar Páez, no posee bien alguno, y su sustento siempre ha sido a través de su familia.

CUARTO: Que, el señor Luis Carlos Tovar Núñez falleció el 21 de octubre de 1991, para cuya fecha ya se encontraba pensionado por vejez, mediante Resolución 004054 de 1983 y la señora María Candelaria Páez Pachón, reclamó la sustitución pensional para sí y dos de sus hijas menores de edad, sustitución que fue reconocida mediante resolución No

01547 del 24 de marzo de 1993, dejando por fuera a Arturo Páez Pachón quien también era menor de edad con 17 años al momento del fallecimiento de su padre, quien es discapacitado desde muy niño, la señora María Candelaria Páez Pachón, falleció el 1 de noviembre de 2015 quedando Arturo Tovar totalmente desamparado.

QUINTO: Que, la señora Miriam Lucero Tovar Páez, ha tratado por todos los medios a su alcance para hacerse a la historia clínica del su hermano y en los hospitales donde lo atendieron de niño no aparecen datos al respecto, para su respectiva calificación, lo que no ha sido posible ya que solicitan nombramiento como su apoyo, lo que no es posible ya que no puede darse a entender por ningún medio.

SEXTO: Que, no se ha podido realizar trámite alguno ante la Administradora Colombiana de Pensiones, puesto que no reciben ningún tipo de documentación o solicitud sin la autorización del hermano o el nombramiento como su apoyo a la señora Tovar.

SEPTIMO: Que, para procurar la acción correspondiente de Adjudicación Judicial De Apoyo Transitorio a favor Arturo Tovar, la Señora Miriam Lucero Tovar Páez, en su condición de hermana debidamente acreditada, ha conferido poder especial.

OCTAVO: Que, de acuerdo a el grado de discapacidad, el apoyo será durante la existencia del señor Arturo Tovar Páez.

NOVENO: Que, la señora Miriam Lucero Tovar Páez cumple con los requisitos del art. 44 de la Ley 1996 de 2019 e igualmente asumirá las obligaciones de las personas de apoyo contempladas en el art. 46 de la misma Ley.

### III.- P R E T E N S I O N E S:

Solicita la parte actora:

PRIMERA: Que el señor Arturo Tovar Páez, es discapacitado mental absoluto, por sufrir EPILEPSIA, RETARDO MENTAL SEVERO, INCONTINENCIA MIXTA, GASTROSTOMIA, DESNUTRICION PROTEICO CALORIACA SEVERA, DEPENDENCIA TOTAL A TERCEROS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se le provea al señor Arturo Tovar Páez, apoyo judicial a su hermana Miriam Lucero Tovar Páez, para que pueda representarlo dentro de la actuación administrativa ante Colpensiones, solicitar su calificación de pérdida de capacidad laboral ante la misma institución y de ser el caso instaurar demanda judicial para la obtención de sustitución pensional de su difunto padre el señor Luis Carlos Tovar Núñez (Q.E.P.D.)

TERCERA: Que se provea a la señora Miriam Lucero Tovar Páez, la designación de apoyo judicial legítima a su hermano Arturo Tovar Páez, para que en adelante asuma el cuidado del mismo y la administración de sus bienes y la representación de su pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernen con las excepciones de ley.

CUARTA: Inscribir en la Oficina de Registro del Estado Civil los respectivos decretos de adjudicación de apoyo judicial y definitiva.

QUINTO: El señor Arturo Tovar Páez, solo tiene como parientes más cercanos sus hermanos, ya que sus padres ambos se encuentran fallecidos:

a- Jaime Tovar Páez identificado con la cédula de ciudadanía No 14.895.281 de Buga, residente en la calle 13 A No 5E-35 Barrio Alto Bonito de Buga número celular 3176245359.

b- Francia Elena Tovar Páez, con cedula de ciudadanía No 38.873.792 de Buga residente en la calle 13 A No 5E-35 Barrio Alto Bonito de Buga, número celular 3155309313.

c- María del Pilar Tovar Páez, residente en la calle 13 A No 2E-09 Barrio Alto Bonito de Buga, número celular 3157942323.

d- Carlos Guillermo Tovar Páez, residente en la calle 30 No 11-75 Barrio Obrero de Buga, con número de celular 3183882589.

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con esta actuación mi poderdante manifiesta que sus hermanos no manejan correo electrónico.

PETICIÓN ESPECIAL DE AMPARO DE POBREZA; de conformidad con el artículo 151 ss del C. G. P respetuosamente solicito a su señoría declarar el amparo de pobreza a mi representada ya que es una persona muy escasos recursos económicos, la presente solicitud en el caso de que usted ordene la realización de exámenes especializado para resolver de fondo el presente proceso.

**La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -**

Mediante auto No. 303 del 22 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda, ordenándose notificar a través de Curadora Ad-Litem al discapacitado Arturo Tovar Páez; lo mismo que al Procurador Noveno de Familia como agente del Ministerio Público, así como a la Defensora de Familia; así mismo se ordenó emplazar a los parientes cercanos del discapacitado, la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares del destinatario del Apoyo y la valoración de apoyo del discapacitado.

**El tramamiento de la relación jurídica procesal.-**

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 07 de abril de 2022.
- A través de correo electrónico JAIME, FRANCIA ELENA, MARIA DEL PILAR, CARLOS GUILLERMO y GERMÁN TOVAR PAÉZ, hermanos del discapacitado, allegaron sendos escritos de fecha 27 de abril de 2022, manifestando que consideran que su hermana MIRIAN LUCERO TOVAR PAÉZ es la persona indicada para para representar a su hermano discapacitado ARTURO TOVAR PAÉZ.
- La curadora ad litem que se le designó al discapacitado ARTURO TOVAR PAEZ, aceptó el cargo mediante correo electrónico del 28 de abril de 2022, sin que en su contestación de la demanda se opusiera a las pretensiones.

- Mediante auto No 493 del 03 de mayo de 2022, se concedió amparo de pobreza a la demandante y se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de realizar la valoración de apoyo al discapacitado.
- Allegada respuesta por parte de la Defensoría del Pueblo, por medio de auto No 1197 del 12 de octubre de 2022, se ordenó realizar la valoración de apoyo al discapacitado, por la entidad privada "PESSOA".

#### **Otras actuaciones relevantes. -**

- Por medio de auto 168 del 11 de mayo de 2022 se agregó el informe socio-familiar presentado por la trabajadora social de este juzgado y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de 3 días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.
- Allegada la valoración de apoyo por la empresa PESSOA, a través de auto No. 579 del 05 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019
- Mediante auto No 1487 del 22 de diciembre de 2022, el despacho procedió a decretar las pruebas de carácter documental de conformidad con el parágrafo, del artículo 372 del Código General del Proceso, previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2, del artículo 278 de la misma norma.

#### **V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:**

##### **De la parte demandante:**

##### **Pruebas Documentales. -**

- Copia Resolución No. 01547 del 24 de marzo de 1993.
- Registro Civil de defunción del señor LUIS CARLOS TOVAR NUÑEZ
- Registro civil de nacimiento de ARTURO PÁEZ Y MIRIAM LUCERO TOVAR PÁEZ.
- Copia cédula de ciudadanía de ARTURO Y MIRIAM LUCERO TOVAR PÁEZ
- Copia Historia Clínica.
- Copia de remisión para certificación de discapacidad.
- Video.

**Pruebas decretadas de oficio. -****Informe socio-familiar. -**

El día 11 de mayo de 2022, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Trabajadora Social de este juzgado al hogar del discapacitado ARTURO TOVAR PAÉZ, en el cual se indica lo siguiente:

**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

*"Realizada la visita socio familiar, al hogar de la demandante y de su hermano discapacitado ARTURO TOVAR PAÉZ, se constató que el anterior es una persona que tiene perdida su capacidad motora, toda vez que, permanece reducido a la cama, el único movimiento que tiene es voltearse de un lado para el otro en ella; debe tener pañales desechables todo el tiempo, porque dada su condición no controla esfínteres. Es incapaz de comunicarse por algún medio, aunque al parecer da la impresión de que escucha, porque al oír su nombre, reacciona mirando a su interlocutor, pero hasta allí, porque después se pierde nuevamente en su mundo. Su estado físico es lamentable, dada su desnutrición extrema (condición que se constata con las fotos anexas), teniendo en cuenta que la EPS encargada de suministrarle la alimentación especial que se le debe dar, la mayoría de las veces se demora en autorizársela y que ellos deben comprar ensure y dada su precaria situación económica les ha quedado difícil aportarle el alimento como debe ser y de acuerdo a los requerimientos del discapacitado ARTURO. La situación, tanto del discapacitado como de su hermana y sobrino, es de supervivencia y dependen, totalmente de los aportes que les hace su hermano Jaime, quien labora en la empresa Yupi. Les aporta los alimentos y paga los servicios. La demandante no cuenta con recursos económicos propios, solo posee la casa donde viven, adjudicada por el municipio, como damnificados por las inundaciones provocadas por el desbordamiento del río Cauca en este municipio. Dada la ubicación de la vivienda, de difícil acceso, no hay transporte urbano de busetas o buses, carretera destapada en malas condiciones, especialmente en épocas de invierno, para salir del lugar a la carretera principal es a pie o en taxi, si logran que llegue alguno. A la calle que conduce a la vivienda de ese sitio, la están cubriendo con escombros con el fin de evitar que se haga lodazal, pero por lo irregular del terreno, al carro que logre ir allí no puede llegar hasta el frente de la vivienda; además, el espacio entre la calle y la puerta de entrada a la vivienda es en tierra y terreno empinado, haciendo difícil el traslado de ARTURO, cuando deba salir a alguna cita médica u otra diligencia. El discapacitado no está en condiciones mentales ni físicas de expresar su voluntad y preferencia, frente al presente proceso, como lo exige la ley, depende totalmente de su cuidadora, que es su hermana y demandante MIRIAM LUCERO en este proceso".*

**CONCEPTO:**

*"El señor ARTURO TOVAR PAEZ, por quien se inició el presente proceso no está en capacidad mental ni física de expresar su voluntad respecto a*

*ninguna situación que le concierna. Su situación es de total postración, depende totalmente de terceras personas, situación que viene de toda la vida. Las condiciones sociales, ambientales y económicas del discapacitado y de la demandante y cuidadora, señora MIRIAM LUCERO TOVAR PAEZ, hermana del mencionado, son precarias. La vivienda que ocupan está ubicada en sector subnormal, construcción inconclusa, de difícil acceso; prácticamente su situación es de supervivencia, porque dependen del apoyo económico que les hace un hermano del discapacitado”.*

### **De carácter pericial. -**

Obra en el proceso la Valoración de Apoyo realizado por “PESSOA” al discapacitado ARTURO TOVAR PAEZ, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

*“El señor Arturo presenta una severa deficiencia de las funciones mentales globales y funciones intelectuales y las específicas como memoria, atención, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por sí solo. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia. El señor ARTURO TOVAR PAÉZ presenta una serie de enfermedades crónicas severas que han ido generando cada vez más complicaciones médicas y limitaciones funcionales hasta hacerlo completamente dependiente de otros para su cuidado. Su compromiso cognitivo se ha ido afectando paulatinamente hasta imposibilitar su comunicación y movilidad, su contacto con la realidad y su autodeterminación. Se identifica que no tiene conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada. Su hermana Miriam ha permanecido al tanto de la protección y cuidado de Arturo*

*y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en proceso de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral de su hermano, contando a su vez con una red de apoyo conformada por sus hermanos y sobrino que le brindan un acompañamiento adicional."*

## **VI.- CONSIDERACIONES:**

### **Los presupuestos procesales. -**

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional, este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio del discapacitado ARTURO TOVAR PAÉZ, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga. Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y la primera se encuentra representada por profesional del derecho que fungen respectivamente como apoderada judicial de la parte actora. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

### **De la Ley 1996 de 2019.**

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de "*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*", norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción

judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial

en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

"ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley".

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

"ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

## **VII.- CASO EN CONCRETO. -**

1.- En el presente asunto se tiene que inicialmente la demandante MIRIAM LUCERO TOVAR PAÉZ, pretende que se le designe como apoyo formal de su hermana ARTURO TOVAR PAÉZ, aduciendo la condición de discapacitado de este último, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través del acto jurídico que le permita representarlo dentro de la actuación administrativa ante Colpensiones, solicitar su calificación de pérdida de capacidad laboral ante la misma institución y de ser el caso instaurar demanda judicial para la obtención de sustitución pensional de su difunto padre el señor Luis Carlos Tovar Núñez.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante MIRIAM LUCERO TOVAR PAÉZ, encuentra que efectivamente ARTURO TOVAR PAÉZ, se encuentra en condición de discapacidad mental, pues según certificación expedida por Todomed, su diagnóstico principal es "RETRASO MENTAL PROFUNDO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO", que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la entidad PESSOA, "*El señor Arturo presenta una severa deficiencia de las funciones mentales globales y funciones intelectuales y las específicas como memoria, atención, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta*

*deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por sí solo. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia”,* situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la trabajadora social adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que “El señor ARTURO TOVAR PAEZ, por quien se inició el presente proceso no está en capacidad mental ni física de expresar su voluntad respecto a ninguna situación que le concierna. Su situación es de total postración, depende totalmente de terceras personas, situación que viene de toda la vida. Las condiciones sociales, ambientales y económicas del discapacitado y de la demandante y cuidadora, señora MIRIAM LUCERO TOVAR PAEZ, hermana del mencionado, son precarias. La vivienda que ocupan está ubicada en sector subnormal, construcción inconclusa, de difícil acceso; prácticamente su situación es de supervivencia, porque dependen del apoyo económico que les hace un hermano del discapacitado; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la entidad PESSOA, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la dependencia de ARTURO TOVAR PAÉZ, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que los hermanos del discapacitado, JAIME, FRANCIA ELENA, MARÍA DEL PILAR, CARLOS GUILLERMO Y GERMÁN TOVAR PAÉZ, se encuentran de acuerdo en que sea su hermana MIRIAM LUCERO TOVAR PAÉZ la persona designada como apoyo, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designado, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser primo del discapacitado, y quien mejor que él para la realización de los apoyos que requiere su primo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, a ARTURO TOVAR PAÉZ, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en el siguiente acto:

- Para que pueda representarlo dentro de la actuación administrativa ante Colpensiones. Solicitar su calificación de pérdida de capacidad laboral ante la misma institución y de ser el caso instaurar demanda judicial para la obtención de sustitución pensional de su difunto padre el señor Luis Carlos Tovar Núñez.

2º) NOMBRAR como persona de apoyo de ARTURO TOVAR PAÉZ, a su hermana MIRIAM LUCERO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.287.990 de Buga-Valle para facilitar el ejercicio de la discapacidad legal del mencionado, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019, para representarlo dentro de la actuación administrativa ante Colpensiones. Solicitar su calificación de pérdida de capacidad laboral ante la misma institución y de ser el caso instaurar demanda judicial para la obtención de sustitución pensional de su difunto padre el señor Luis Carlos Tovar Núñez.

Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

3º) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4º) ADVERTIR a la designada como apoyo señora MIRIAM LUCERO TOVAR PAÉZ, que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

5°) Sin lugar a condena en costas.

6°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

**CÓPIESE y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

Ysb

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>01</u> HOY, <u>02 DE ENERO DE 2023</u> , A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
---

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920eb1fab8fe29b164a396d36a3aede6ae98ed157a8184ac7d954400ae4e5a4a**

Documento generado en 30/12/2022 03:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**